

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON RELACIÓN AL PLAZO POR EL CUAL SE  
PUEDE DECLARAR, LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA, LESIVOS PARA LOS INTERESES DEL ESTADO DE GUATEMALA**

**LESTER OMAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

**GUATEMALA, FEBRERO DE 2018**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON RELACIÓN AL PLAZO POR EL CUAL SE  
PUEDE DECLARAR, LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA, LESIVOS PARA LOS INTERESES DEL ESTADO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LESTER OMAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, febrero de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Lic. Norman Estuardo Rosales Arreaga  
Secretario: Lic. Mauro Danilo Garcia

**Segunda Fase:**

Presidenta: Licda. Crista Ruiz Castillo de Juárez  
Vocal: Lic. Héctor Efraín Veliz López  
Secretaria: Licda. Dilia Augustina Estrada García

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



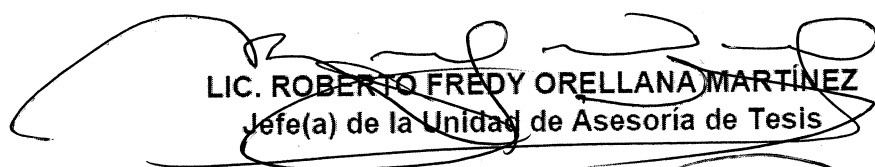
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 29 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, EMILIO GUTIÉRREZ CAMBRANES  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
LESTER OMAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, con carné 200616385,  
 intitulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO, EN CUANTO AL PLAZO POR EL CUAL SE PUEDE DECLARAR, LOS ACTOS O RESOLUCIONES  
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LESIVOS PARA LOS INTERESES DEL ESTADO DE GUATEMALA.

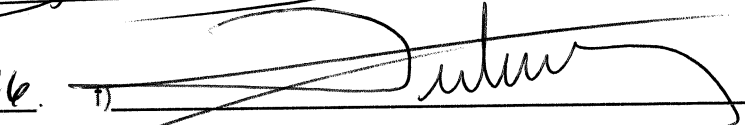
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 12 / 09 / 2016 T) 

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)  
**Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes**  
 ABOGADO Y NOTARIO



**Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes**  
**Abogado y Notario**

---

Guatemala 01 de febrero de 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, a fin de informar que, en cumplimiento de resolución de esa casa de estudios, efectué la asesoría del trabajo de tesis del estudiantes Lester Omar Hernández González, intitulado: **“Análisis Jurídico del Artículo 20 último párrafo, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, en cuanto al plazo por el cual se puede declarar, los actos o resoluciones de la Administración Pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala”**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

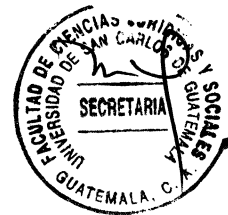
**DICTAMEN:**

**Contenido científico y técnico:** Se verificó que el postulante utilizó apropiadamente la totalidad de los aspectos jurídicos y doctrinarios, teniendo el sumo cuidado de relacionar el contenido con el contexto del tema; estructurando la redacción y ortografía de manera correcta y utilizando un lenguaje apropiado, aplicando sistemáticamente los diversos pasos del proceso de investigación científica, por lo que el trabajo de tesis posee un alto contenido científico abarcando aspectos jurídicos políticos y sociales.

**Métodos y técnicas utilizadas:** La metodología y las técnicas de investigación utilizadas son las convenientes para el desarrollo de la presente tesis ya que el estudiante efectuó un uso preciso y apropiado del método analítico aplicado hacia el tema motivo de estudio; en tanto que el método sintético permitió integrar el análisis desarrollado; acorde con ello, las técnicas de investigación utilizadas fueron de tipo bibliográfica y documental.

**Redacción:** Se corroboró el uso apropiado del lenguaje y las principales reglas gramaticales, sugiriendo leves modificaciones que permitieron adaptar la totalidad de los aspectos contenidos en la tesis, con la legislación nacional, a fin de relacionar el contenido de la misma al tema sujeto de investigación., consecuentemente se estableció la secuencia lógica de la totalidad de los elementos teóricos abordados, reflejándose la calidad y riqueza del lenguaje técnico jurídico utilizado en el informe final de tesis.

**Contribución científica:** El informe final del trabajo de tesis, aborda un tema que si bien es bastante conocido para las personas que de una u otra forma se relacionan con la función administrativa, no lo es para la mayoría de personas que integran otros estratos sociales, desconociendo por lo tanto el grado de incidencia de la problemática y que, genera notables problemas en la realidad jurídica y social de Guatemala, en virtud que el tema de estudio concerniente, puede suscitar toda una serie de eventualidades y acorde con ello, el desarrollo del tema contribuye determinantemente a la comprensión y solución de la problemática planteada inicialmente.



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes  
Abogado y Notario

---

Conclusión Discursiva: La misma se ha redactado con claridad y sencillez, siendo congruentes, enfatizando en los supuestos que definen los aspectos relativos a la realidad del país y la consiguiente propuesta para minimizar o contrarrestar la problemática enunciada.


Bibliografía: Las fuentes documentales utilizadas contienen y precisan sobre las teorías expuestas, mismas que se consideran adecuadas y actualizadas al contexto investigativo del tema motivo del estudio, destacándose para el efecto, el uso adecuado de cada una de las fuentes citadas, con el firme propósito de brindarle los créditos correspondientes a los autores citados.

Considero pertinente indicar que el título del tema se modificó, con el objeto de un mejor entendimiento del tema trabajado, el cual será intitulado: **“Análisis Jurídico del Artículo 20 último párrafo, de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con relación al plazo por el cual se puede declarar, los actos o resoluciones de la Administración Pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala”**.

Acorde con estos elementos, se concluye que el trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, asimismo es imperativo declarar que no tengo ningún parentesco con el estudiante LESTER OMAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, por consiguiente me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo de tesis, con el firme propósito de aportarle la continuidad y celeridad al trámite respectivo, a su vez para que pueda servir de base al Examen Público del autor.

Sin otro particular, de Usted,

Deferentemente.



Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

Abogado y Notario  
Colegiado No. 8219  
Asesor de Tesis

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 09 de octubre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LESTER OMAR HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DEL ARTÍCULO 20 ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON RELACIÓN AL PLAZO POR EL CUAL SE PUEDE DECLARAR, LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LESIVOS PARA LOS INTERESES DEL ESTADO DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**SECRETARIO**  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.

*[Handwritten signature]*

**DECANO**  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Nuestro creador; dador de vida; por sus bendiciones, por darme la perseverancia y la inteligencia para lograr cada meta; porque en los momentos más difíciles siempre ha estado a mi lado.

### **A MIS PADRES:**

Albino Rosendo Hernández Solísquien desde el cielo me está observando y me cuida; y María Teresa González de Hernández, porque de ellos aprendí con su ejemplo; a ser perseverante, a luchar por lo que se desea y nunca rendirme; porque su amor incondicional, consejos y enseñanzas me han permitido convertirme en lo que hoy soy, eternamente agradecido ya que sin ellos este triunfo no sería posible.

### **A MIS HERMANOS:**

Ana, Rodolfo, Moisés e Ilsy; porque en las distintas etapas de mi vida han sido mis maestros, mis amigos, mis cómplices, mis guardianes, mis héroes. Gracias por su amor y por su apoyo.

### **A MIS SOBRINOS:**

Diego, Javier, María Jose y Kimberly; quienes con su alegría y amor me motivan a ser mejor; este triunfo también es de ustedes,

### **A MIS AMIGOS:**

Por todos los momentos compartidos, así como el apoyo que siempre tuve de ustedes; en especial a mis compañeros de la Unidad de Recolección de Evidencias del Ministerio Público y a la promoción del





año 2006 de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de ésta bendita casa de estudios, quienes sin dudarle, siempre han estado conmigo, con mucho cariño y respeto.

**A:** Mi Alma Mater, La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios donde me he formado como profesional; por permitirme ser parte de los egresados de la gloriosa y tricentenaria Universidad de Guatemala.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, mi eterno agradecimiento por concederme el honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de mi carrera, por ser el pilar fundamental de mi formación profesional.



## PRESENTACIÓN

En la actual coyuntura nacional, es imprescindible por parte de los legisladores, juristas, funcionarios y empleados públicos; el análisis y estudio de cada una de las normas que conforman el sistema legal guatemalteco, en virtud que muchas leyes que actualmente rigen no solo el comportamiento de los miembros del Estado en general, sino que rigen aspectos tan importantes, como la administración pública, por el transcurso del tiempo y por la tendiente modernización de la sociedad, dejan de cumplir el propósito por el cual fueron creadas, en algunos casos, ocasionando graves lesiones al Estado.

Es por tal motivo que la investigación se enfoca en el derecho administrativo, específicamente en las distintas instituciones que integran la administración pública del Estado de Guatemala, con el objeto de realizar un análisis del proceso de declaratoria lesividad administrativa, ya que con el transcurso de los años; y con la gama de acontecimientos jurídicos, políticos y sociales que se perciben, se hace necesario el estudio y análisis tanto doctrinario como jurídico.

En ese sentido, el estudio involucra el análisis de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 1550 de la Asamblea Legislativa, de fecha cinco de junio de 1928, hasta el Decreto número 119-96 promulgada el 21 de noviembre de 1996 estableciendo la forma en la que en los distintos cuerpos legales se ha tramitado la declaratoria de lesividad, así como las instituciones del Estado de Guatemala que han intervenido en dicho proceso desde el año 1928 hasta la actualidad.



## HIPÓTESIS

De acuerdo con el contexto de la investigación, se estimó prudente efectuar el planteamiento de la siguiente hipótesis: La poca o limitada regulación en la legislación guatemalteca de una institución jurídica tan importante; como lo es la lesividad administrativa, especialmente con relación al plazo con que cuenta la administración pública para declarar lesivos los actos o resoluciones emitidos por ésta misma, podría propiciar que no se declare la lesividad de éstos actos debido al plazo con que se cuenta para realizarlo; y por lo tanto causar daños y perjuicios a la colectividad. Por lo que el Artículo 20 segundo párrafo de La Ley de lo Contencioso Administrativo debe reformarse en el sentido de no establecer un plazo tan restringido, ya que con el transcurso del tiempo, algunos plazos establecidos en la ley no son acordes a los actuales acontecimientos jurídicos, políticos y sociales; y de no reformarse, abre la posibilidad a que se dejen de declarar la lesividad de ciertos actos o resoluciones produciendo con esto graves daños para los intereses del Estado de Guatemala.



## COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Tras la exposición de una respuesta tentativa al problema planteado y utilizando los métodos inductivo y deductivo; así como los métodos analítico y sintético, se ha podido interrelacionar las variables independiente y dependiente del problema, motivo por el cual se ha podido establecer la validación plena de la hipótesis presentada, tomando en cuenta ésta, como la solución al problema enunciado en el proyecto de investigación; por lo que se concluye en el hecho que la hipótesis se ha comprobado plenamente.

## INTRODUCCIÓN

El derecho administrativo es una rama jurídica que a lo largo del desarrollo histórico del país, ha tenido un papel importante, ya que resulta evidente que una mala administración pública se traduce en conflictos sociales, por lo que en la actualidad es vital e imprescindible el estudio y análisis jurídico de instituciones del derecho administrativo, en especial, aquellas instituciones de las cuales una incorrecta regulación legal significa perjuicios para la colectividad; tal es el caso de la lesividad administrativa y la poca o limitada regulación que ésta tiene en la legislación guatemalteca, lo cual se demuestra en el desarrollo del contenido de la investigación.

Por lo que el objetivo general se centra en establecer la pertinencia de la reforma del Artículo 20 segundo párrafo de La Ley de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de no establecer un plazo tan restringido para el planteamiento de la lesividad administrativa, ya que con el transcurso del tiempo, algunos plazos establecidos no son acordes a los actuales acontecimientos jurídicos, políticos y sociales; y de no reformarse, abre la posibilidad a que no se declare la lesividad de los actos o resoluciones, produciendo con esto graves daños para los intereses del Estado de Guatemala.



Se consideró pertinente efectuar el planteamiento de la siguiente hipótesis: La poca o limitada regulación en la legislación guatemalteca de la lesividad administrativa, especialmente con relación al plazo con que cuenta la administración pública para declarar lesivos los actos o resoluciones emitidos por ésta misma, podría propiciar que no se declare la lesividad de éstos actos debido al plazo con que se cuenta para realizarlo; y por lo tanto causar daños y perjuicios a la colectividad. En ese orden de ideas, se aplicaron los métodos inductivo y deductivo; así como los métodos analítico y sintético, interrelacionando las variables independientes y dependientes del problema, por lo que se concluye en el hecho, que la hipótesis ha sido plenamente comprobada.

El contenido de la investigación desarrolla en cinco capítulos: la administración en el capítulo I; la administración pública en el capítulo II; el derecho administrativo en el capítulo III; los actos y contratos administrativos en el capítulo IV; y el análisis jurídico del Artículo 20, último párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con relación al plazo por el cual se puede declarar los actos o resoluciones de la administración pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala, en el capítulo V.

El alcance principal de la investigación, gira en torno a constituirse en una fuente de consulta para futuros estudios que se realicen dentro del ámbito del derecho administrativo y fundamentalmente para contribuir en la solución de conflictos que puedan suscitarse debido al poco desarrollo en la legislación guatemalteca, del proceso contencioso de lesividad.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. La administración.....	1
1.1. Etimología de la palabra administrar.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Clases de administración.....	5
1.4. Actividad administrativa.....	7
1.5. Principios clásicos de la administración.....	7
1.6. Elementos de la administración.....	9
1.7. Características de la administración.....	10

### CAPÍTULO II

2. Administración pública.....	13
2.1. Elementos.....	14
2.1.1. El órgano administrativo.....	14
2.1.2. La actividad.....	15
2.1.3. La finalidad.....	15
2.1.4. El medio.....	15
2.2. Los servicios públicos.....	15
2.2.1. Características.....	16
2.2.2. Clases.....	16



**Pág.**

2.3. Elementos del órgano administrativo.....	17
2.4. Clases de administración pública.....	18
2.5. Sistemas o técnicas de organización de la administración pública.....	19
2.6. Principios de la administración pública.....	22

### **CAPÍTULO III**

3. Derecho administrativo.....	25
3.1. Características.....	27
3.2. Sistemas.....	29
3.3. Fuentes.....	30
3.3.1. Fuentes supranacionales.....	31
3.3.2. Fuentes nacionales.....	33

### **CAPÍTULO IV**

4. Actos y contratos administrativos.....	35
4.1. Elementos del acto administrativo.....	36
4.1.1. Elementos esenciales.....	36
4.1.2. Elementos de forma.....	37
4.2. Características del acto administrativo.....	38
4.3. Los actos reglados y los actos discrecionales.....	39
4.3.1. Los actos reglados.....	40
4.3.2. Los actos discrecionales.....	40
4.4. El contrato administrativo.....	40
4.4.1. Características.....	42
4.4.2. Principios.....	43





4.4.3. Elementos.....	45
-----------------------	----

## CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico del Artículo 20 último párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con relación al plazo por el cual se puede declarar los actos o resoluciones de la administración pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala.....	47
5.1. Lesividad administrativa.....	47
5.1.1. Aspectos generales.....	48
5.1.2. Proceso administrativo de lesividad.....	52
5.1.3. Proceso contencioso administrativo de lesividad.....	54
5.2. Análisis jurídico de los preceptos legales que regulan el plazo para declarar los actos o resoluciones de la administración pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala.....	55
5.2.1. Artículo 3 Decreto número 1550.....	55
5.2.2. Artículos 10, 18, segundo párrafo y 19 Decreto número 1881.....	57
5.2.3. Artículo 20, último párrafo, Decreto número 119-96.....	59
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>63</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>65</b>



## CAPÍTULO I

### 1. La administración

Para poder abordar y comprender de mejor manera un concepto tan complejo, es necesario realizar el estudio partiendo desde la explicación etimológica del mismo, para posteriormente poder definirlo y clasificarlo.

#### 1.1. Etimología de la palabra administrar

Es necesario, antes de iniciar el estudio de este capítulo, establecer el origen o procedencia del vocablo administrar, el cual proviene del latín *administrare*, compuesto por *ad* (hacia), y de *ministrare* (servir, impulsar, ejecutar, gobernar, regir o cuidar), en forma amplia significa servir, o ejercer algún ministerio o empleo, elementos que sugieren una actividad o impulso.

Para algunos autores, la palabra *administración*, se forma del prefijo *ad*, hacia, y de *ministratio*. Esta última palabra viene a su vez de *minister*, vocablo compuesto de *minis*,

comparativo de inferioridad, y del sufijo *ter*, *que sirve como término de comparación*.<sup>1</sup>

## 1.2. Definición

Existen diversas definiciones del vocablo administración, y uno de los más importantes autores guatemaltecos recoge algunas de la siguiente manera: Para F. Tennenbaum, administración es: “El empleo de la autoridad para organizar, dirigir y controlar a subordinados responsables y consiguientemente, a los grupos que ellos comandan, con el fin de que todos los servicios que se prestan sean debidamente coordinados en el logro del fin de la empresa”.<sup>2</sup>

Se aprecia en ésta definición algunos elementos o pasos de la administración que a futuro se combinarán y formaran una definición más completa, aunque es pertinente indicar que la definición anterior tiene un enfoque más orientado a la administración privada; no obstante organizar, dirigir y controlar son elementos que tienen perfecta aplicación en la administración pública.

Es pues para el autor austriaco Adolf Merkl, aunque de una forma muy general, sin

---

<sup>1</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Pág. 4.

<sup>2</sup> **Ibidem**. Pág. 4.

dejar de mencionar elementos importantes, quien describe a la administración como: “toda actividad humana planificada para alcanzar determinados fines humanos”.<sup>3</sup>

Es evidente que el enfoque del autor austriaco gira en torno al elemento humano, y que el elemento al cual le da mayor importancia es a la planificación como medio para alcanzar los fines.

Otros autores definen administración como: “Un proceso social que lleva consigo la responsabilidad de planear y regular en forma eficiente las operaciones de una empresa, para lograr un propósito dado”.<sup>4</sup>

Definición en la que al igual que Adolf Merkl, se sigue reforzando la importancia de la intervención del ser humano en un proceso de administración, vista ahora, desde un punto de vista social o colectivo, agregando a la formula lo relativo a la regulación.

Con el transcurso del tiempo se ha concebido lo que se conoce como definición real del derecho administrativo, la cual establece que la administración “es el conjunto sistemático de reglas para lograr la máxima eficiencia en las formas de coordinar un

---

<sup>3</sup> *Ibidem*. Pág. 4.

<sup>4</sup> *Ibidem*. Pág. 4.

organismo social.”<sup>5</sup> Se aprecia en esta definición, la forma en la que se va acercando a lo que en su momento se conocerá como etapas o pasos de la administración.

Asimismo también se puede establecer que administración es el “ordenamiento económico de los medios de que se dispone y uso conveniente de ellos para proveer a las propias necesidades.”<sup>6</sup> Deja por un lado el enfoque social y se percibe una tendencia a aspectos económicos de administración, específicamente en cuanto a los medios necesarios para llevar a cabo una tarea.

Citando a Jaime Vidal Perdomo, autor que define la administración como “el conjunto de órganos encargados de cumplir las múltiples intervenciones del Estado moderno y de prestar los servicios que el Estado atiende”<sup>7</sup> Para este autor, la administración se relaciona con las funciones que realizan los distintos órganos de un Estado, es decir, se aprecia un acercamiento al derecho administrativo.

Es también el autor anterior, quien citando a Adolfo Merkl, divide su noción de administración en dos sentidos: Amplio y restringido. “En sentido amplio, la administración es toda la actividad humana planificada para alcanzar determinados fines humanos; en éste sentido, toda persona puede administrar bien o mal su oficio o su función; si a este mismo sentido le damos orientación económica, se puede referir a la administración del presupuesto o a la administración del hogar. Merkl, no le da

---

<sup>5</sup> Reyes Ponce, Agustín. **Administración moderna**. Pág. 14.

<sup>6</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 60.

<sup>7</sup> Castillo Gonzáles, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Pág. 1

importancia jurídica a esta noción. En sentido restringido, la administración es la actividad total del Estado para alcanzar sus fines”<sup>8</sup> Se aprecia en esta definición la gran división que a futuro se conocerá como administración privada y administración pública.

Indican otros autores que la administración “tiene una doble estimativa: en sentido objetivo y en sentido subjetivo. Objetivamente, es una acción, una realización de actividades para un fin, mientras que subjetivamente la administración implica una estructura orgánica, un ente o una pluralidad de entes a los que está atribuida la función de administrar”<sup>9</sup>

Para Stephen Robbins, la administración “es el proceso de conseguir que se realicen las actividades eficientemente con otras personas y por medio de ellas”<sup>10</sup>

En conclusión se puede definir a la administración como un proceso llevado a cabo por la actividad humana, integrada por una serie de pasos consistentes en planificar, coordinar, organizar y dirigir; los cuales de forma sistemática aportan eficiencia para alcanzar un fin, utilizando el menor recurso y en el menor tiempo posible.

### 1.3. Clases de administración

Así como existe una gama de definiciones del vocablo administración, existen diversas formas de clasificarlo administración, siendo las de más importancia para el estudio del

---

<sup>8</sup> **Ibidem.** Pág. 1

<sup>9</sup> García Oviedo, Carlos y Martínez Useros, Enrique. **Derecho administrativo.** Pág. 3.

<sup>10</sup> **Administración teoría y práctica.** Pág. 5.



presente trabajo de investigación la administración pública y la administración privada; la primera, entendida como aquella que se da en la relación del Estado con los particulares, mientras que la segunda, aquella que se da entre los particulares, sin intervención directa del Estado.

También se puede clasificar a la administración de la siguiente manera:

- a) Administración activa: Es aquella que decide y ejecuta.
- b) Administración consultiva o de colaboración: La que cumple con asesorar a los órganos de la administración activa acerca de los actos y resoluciones que deba tomar cuando ejercitan sus funciones. Estos desarrollan su actividad a lo interno de la administración y sus opiniones pueden ser facultativas, obligatorias o vinculantes.
- c) Administración de control: Es la que se realiza sobre los actos de la administración activa para comprobar su legalidad y conveniencia.
- d) Administración burocrática: Es aquella que se integra por órganos individuales o unipersonales y que se basa en el orden jerárquico. La persona que actúa en esta clase de administración recibe el nombre de funcionario o empleado público.
- e) Administración Colegiada: Es la que se forma por una pluralidad de personas que actúan conjuntamente. Se caracteriza porque las decisiones de la mayoría prevalecen sobre la voluntad de la minoría.

En un sentido más restringido se puede clasificar a la administración en: Micro administración, que es la que comprende el nivel personal, familiar y la empresarial; y, macro administración que en la esfera privada se refiere a las entidades transnacionales y en la esfera pública se relaciona con la actividad del Estado.

#### **1.4. Actividad administrativa**

Al referirse a la actividad administrativa, en una forma sencilla se puede definir como: La manera en que la administración puede llevar a cabo sus funciones. Así, en el caso de la administración pública se dice que hay actividad formal, cuando se refiere a las funciones legislativa, administrativa y jurisdiccional del Estado y material, la que se realiza por medio de los órganos administrativos. Hay actividad interna, cuando las decisiones tienen eficacia dentro de cada órgano administrativo; externa, cuando las resoluciones tienen consecuencias fuera del órgano administrativo; reglada, cuando la ley indica la forma en que deben resolverse los asuntos; y, discrecional, cuando el administrador, sin violar el principio de legalidad, tiene libertad para tomar una decisión.

El tema de la actividad administrativa se encuentra íntimamente ligado con el acto administrativo, el cual también será objeto de estudio posteriormente.

#### **1.5. Principios clásicos de la administración**

Es necesario también desarrollar los pasos de la administración que son parte esencial



de la función administrativa, importantes y esencialmente son cinco: La planificación, la coordinación, la organización, la dirección y el control.

- a) La planificación: Que significa la investigación para garantizar los resultados de la finalidad que se pretende. Es aquel elemento de la administración que consiste en establecer metas, objetivos y los pasos a seguir para conseguir el fin.
  
- b) La coordinación: Se define como el elemento de la administración íntimamente ligado a la planificación, que consiste en obtener e integrar los elementos materiales y humanos necesarios para cumplir con lo planificado.
  
- c) La organización: Que tiene lugar una vez que se hayan obtenido los recursos necesarios y tiene que como fin primordial asignar tareas y responsabilidades, es decir, establecer la función de cada persona involucrada.
  
- d) La dirección: La palabra dirección viene del verbo *dirigiere*; éste se forma a su vez del prefijo *di* intensivo, y *regere*: regir, gobernar. Este último se deriva del sánscrito *raj*, que indica *preeminencia*. El autor Hugo Calderón, citando a Reyes la define como: "Elemento de la administración en que se logra la realización efectiva de todo lo planeado, por medio de la autoridad del administrador, ejercida basándose en decisiones, ya sean tomadas directamente, ya con más frecuencia, delegando dicha

autoridad, y se vigila simultáneamente que se cumpla en la forma adecuada todas las órdenes emitidas”<sup>11</sup>

- e) El control: Uno de los elementos de la administración más importantes que consiste en “La medición de los resultados actuales y pasados, en relación con los esperados, ya sea total o parcial, con el fin de corregir, mejorar y formular nuevos planes”.<sup>12</sup>

## 1.6. Elementos de la administración

Tradicionalmente se considera como elementos de la administración los siguientes:

- a) El organismo Social: Que es el objeto de estudio de la administración y es precisamente el medio que se usa para el logro de los fines y propósitos.
- b) La finalidad: Que es la obtención de los mejores resultados
- c) La esencia: Que es la máxima eficiencia en la coordinación, una buena estructura para buenas operaciones
- d) Instrumentos: que son las verdades que proporciona la ciencia, las reglas que nos dicta la técnica y los consejos que nos da la práctica.

---

<sup>11</sup> Teoría general del derecho administrativo I, Tomo I. Pág. 25.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Pág. 25.

Es también Agustín Reyes Ponce quien nos hace una clasificación de los elementos y nos indica que los elementos se dividen en dos clases:

a) Elementos de la Mecánica Administrativa

- Previsión, que responde a la pregunta ¿Qué hacer?
- Planeación: ¿Qué se va hacer?
- Organización: ¿Cómo se va hacer?

b) Elementos de la Dinámica administrativa

- Integración: Que es la delimitación y coordinación de funciones
- Dirección: Que es el empleo de la autoridad para que otros hagan por uno
- Control: Que es ver que todo se haga y que todo se haya realizado.

### **1.7. Características de la administración**

Al referirse a una disciplina científica tan compleja, es indispensable conocer aquellos



aspectos que la distinguen de cualquier otra ciencia, siendo sus características más importantes las siguientes:

- a) Universalidad: Porque existe donde quiera que haya un organismo social, porque en él siempre habrá coordinación de medios.
  
- b) Especificidad: Debido a que el fenómeno administrativo es específico y distinto a los que acompaña. Cuanto más grande es el organismo social la función más importante de un jefe es la administración.
  
- c) Unidad Temporal: Porque es única en el tiempo y el espacio.
  
- d) Unidad Jerárquica: Porque aunque se desenvuelve en distintos espacios de la estructura organizacional, todos participan hacia el logro de un propósito común.



## CAPÍTULO II

### 2. Administración pública

Se hace imprescindible para el desarrollo de este capítulo conocer desde varios puntos doctrinarios una definición de administración pública.

Según Manuel Ossorio, “Es la actividad administrativa de los órganos del Estado en todas sus escalas o jerarquías. La entidad que administra. Constituye función típica del poder ejecutivo, nacional o provincial y de los municipios. Sus actividades son las que regula el derecho administrativo.”<sup>13</sup>

Así también el autor guatemalteco Calderón Morales, aporta lo siguiente: “El conjunto de órganos administrativos que desarrollan una actividad para el logro de un fin (bienestar general), a través de los servicios públicos (que es el medio de que dispone la administración pública para lograr el bienestar general), regulada en su estructura y funcionamiento, normalmente por el derecho administrativo.”<sup>14</sup>

La administración pública, en el contexto de la división de poderes, dentro de un estado como el nuestro, se representa a través del poder ejecutivo, con todas sus entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, las cuales se deben al poder popular y

---

<sup>13</sup> Ob. Cit. Pág.61

<sup>14</sup> Ob. Cit. Pág. 7

por lo consiguiente, tienen la obligación de brindar los servicios públicos indispensables que garanticen a los ciudadanos una vida con calidad y dignidad.

## **2.1. Elementos**

Al concebir a la administración pública como el conjunto de actividades que realizan los órganos administrativos a través de la prestación de los servicios públicos, en busca de la realización del bien común, vamos a poder distinguir los siguientes elementos:

### **2.1.1. El órgano administrativo**

Aunque la definición de órgano administrativo no ha sido desarrollada de manera uniforme por la doctrina administrativa, ya que algunos autores se refieren al órgano como la persona que expresa la voluntad del Estado, el Presidente de la República, los ministros de Estado, los directores generales, etc., dando lugar a la teoría órgano-persona; y otros lo identifican con la estructura material a la que el ordenamiento jurídico administrativo le tiene asignadas, dando origen a la teoría de órgano-institución.

La doctrina más aceptada por la mayoría de corrientes administrativas es la que establece que el órgano administrativo se encuentra constituido por un conjunto de competencias y de personas que la ejercen, de tal manera que la voluntad que manifiestan no es de la persona física de quien está a cargo, sino del Estado.

### **2.1.2. La actividad**

La cual se desarrolla a través de la función administrativa, en la que queda incluida la prestación de los servicios públicos, a los cuales está obligada la administración pública, para el logro de su finalidad.

### **2.1.3. La finalidad**

Que en el caso de la administración pública consiste en el logro del bien común, o bienestar general, elemento no solo doctrinario sino constitucional, expresado en el Artículo 1o. de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece: “El Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es el bien común”

### **2.1.4. El medio**

El medio que la administración pública utiliza para el logro del bienestar general o el bien común, es el servicio público, figura jurídica que por su importancia se desarrollará de una manera más extensa a continuación.

## **2.2. Los servicios públicos**

Se definen como el medio o instrumento utilizado por el Estado a través de los órganos administrativos para alcanzar su fin, es decir, el bien común; y que consiste en la



realización de actividades técnicas, continuas y dirigidas a toda la población que permiten satisfacer sus necesidades.

### **2.2.1. Características**

**Generalidad:** Esto debido a que los servicios públicos deben ser prestados a toda la población, sin discriminación alguna.

**Obligatoriedad:** La prestación del servicio público por parte del Estado es obligatoria por mandato constitucional.

**Continuidad:** Característica que establece que los servicios públicos deben prestarse a toda la población sin interrupciones, sobre todo si se trata de un servicio esencial.

**Regularidad:** La creación, forma de prestarlo e institución encargada de prestar un servicio público debe estar regulada en una o varios cuerpos legales.

**Igualdad o uniformidad:** Característica que consiste en que el servicio público debe ser prestado de igual forma para todos.

### **2.2.2. Clases**

Existen diversas formas de clasificar a los servicios públicos, siendo las más comunes:

Según quien las preste:

**Directos:** Cuando un servicio público es prestado por un órgano administrativo en nombre del Estado.

**Indirectos:** Cuando un servicio público es prestado por un particular con autorización del estado.

Según su importancia:

**Esenciales:** Cuando el servicio público es imprescindible para una población, si dejará de prestarse pone en peligro la vida de las personas.

**No Esenciales:** En este caso se podría prescindir de un servicio público, es decir, si se dejará de prestar no pone en peligro la vida de las personas.

### **2.3. Elementos del órgano administrativo**

**Los administradores o funcionarios públicos:** Son las diferentes personas físicas que se encuentran a cargo de los órganos administrativos (agentes públicos superiores, intermedios y subordinados), los que pueden ser por elección popular o bien por nombramiento, de acuerdo al sistema de servicio civil.

La competencia: Es la cantidad de facultades, atribuciones, funciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico establecido le otorga a cada órgano administrativo, para que pueda actuar. Es necesario hacer notar que la competencia administrativa es necesariamente otorgada por el ordenamiento, de lo contrario la función deviene ilegítima, el acto está viciado, por lo que provoca nulidad absoluta.

La actividad material: Es la que se ejecuta basada en planes, proyectos, programas, decisiones, resoluciones, actos de contenido individual, actos de contenido general o hechos administrativos, con las cuales logran la finalidad que se propone el Estado, es decir, bienestar general o bien común.

#### **2.4. Clases de administración pública**

Tradicionalmente existen cuatro formas de clasificar a la administración pública, también conocidas como formas de administrar, es decir, se clasifican con relación al tipo de actividad a la que se dedican y son: La planificación, administración ejecutiva, la administración de control y la asesoría.

Administración de Planificación: En este caso la planificación implica ver hacia el futuro, hacer estudio con todos los métodos y técnicas de las necesidades y las soluciones a esas necesidades. Significa, establecer las necesidades y las soluciones para cubrir necesidades.



Administración ejecutiva: Este tipo de administración es la que decide, la que ejecuta, la administración ejecutiva es la que realmente tiene y ejerce la competencia administrativa, es la que tiene la facultad legal para poder actuar, a través de las decisiones, actos o resoluciones administrativas.

Administración de control: Es la que se encarga de que las tareas administrativas se realicen de conformidad con las normas establecidas, se trata de órganos con independencia de funciones dentro de estos órganos encontramos la Contraloría General de cuentas, lo que se regula en el Decreto número 31-2002 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, por ejemplo que se encarga de vigilar que los funcionarios y empleados públicos manejen los fondos públicos con probidad, tal como lo establece también el Decreto número 89-2002 del Congreso de la República, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

Asesoría: Este tipo de administración consiste en aconsejar o asesorar al órgano administrativo sobre la conveniencia legal y técnica de las decisiones que tomará quien tiene o ejerce la competencia administrativa.

## **2.5. Sistemas o técnicas de organización de la administración pública**

Estas se tratan de formas o modos de organizar a los órganos administrativos en un sistema jerárquico, con relación a la administración pública central, esto con el objeto de proveer y satisfacer de mejor manera, en forma eficiente y eficaz, los servicios públicos

que constituyen su finalidad; es decir, se deben ordenar los componentes para que haya coordinación de actividades y no se dupliquen las mismas, de tal forma que resulte que todos conllevan una sola dirección que constituye la búsqueda constante del bien común. De ésta cuenta es que se presentan cuatro formas de organización de la administración pública, teniendo cada una de ellas sus ventajas y desventajas según cuáles sean los intereses de las personas que en su oportunidad estén dirigiendo los destinos de un Estado o país y son los siguientes:

- a) La centralización o concentración administrativa. Tiene lugar cuando los órganos de la administración tienen una relación de dependencia y subordinación directa e inmediata con el órgano superior de la misma, el cual tiene todas las facultades de decisión tanto políticas como técnicas.

Dentro de las ventajas de organizar a los órganos administrativos de esta forma es que existe unidad de mando, uniformidad de procedimiento y se trata de un sistema más económico. Algunas de las desventajas de este sistema es que alejar la prestación del servicio público a los particulares, se centraliza la administración y tiende a generar el abuso de poder.

- b) La desconcentración administrativa. Es la que se da cuando a un órgano inferior se le confieren ciertos poderes de administración del que jerárquicamente depende, para que los ejerza como si tuviera competencia propia, pero siempre se encuentra bajo el control del órgano superior, es decir que se le otorga independencia técnica

para la prestación de un servicio público per conservando el superior la independencia política.

Una de las ventajas más importantes de organizar a la administración pública de esta forma es que se logra la independencia técnica para la prestación de un servicio público, asimismo se presta el servicio público en una mayor extensión territorial y por lo tanto resulta ser más económico para la población. Su desventaja recae principalmente en la falta de independencia política y en lo oneroso que resulta para la administración pública central.

- c) La descentralización administrativa: Que tiene lugar cuando el Estado le otorga facultades y atribuciones determinadas a un órgano administrativo, quien también es dotado de personalidad jurídica e independencia técnica, a efecto de que se sirva prestar algunos servicios públicos a la ciudadanía, pero conservando algún control sobre el órgano administrativo.

La principal ventaja de este sistema es el hecho de que al órgano administrativo se le dota de personalidad jurídica, otra ventaja es que se descongestiona la administración pública central. Su mayor desventaja es que crece exageradamente la burocracia.

- d) La autonomía: Es aquella forma de organización administrativa que se presenta cuando el Estado, en función de la ley, transfiere determinadas facultades y atribuciones a un órgano administrativo, confiriéndole personalidad jurídica, su

propio patrimonio, por lo que actúa con independencia técnica y política; y hasta cierto punto es auto financiable.

Las propias características de este sistema hacen evidente que son más las ventajas que desventajas de organizar a los órganos administrativos de esta forma, aunque, es necesario indicar que al aplicar este sistema se logra establecer que no existe la unidad de mando, así como tampoco la unidad de procedimiento.

## **2.6 Principios de la administración pública**

Dentro de la Administración pública, existen dos grandes principios fundamentales, sobre los cuales giran todos los aspectos que conllevan todo un procedimiento, dentro del cual se busca la satisfacción de necesidades de la población, siendo estos: El principio de legalidad y el principio de juridicidad.

a) Principio de Legalidad: Principio que establece que debe existir un fundamento legal, conforme al cual deben adecuar su actuación todos los órganos de la administración pública, es decir, que toda competencia le debe ser otorgada por la ley al administrador, recordemos que sin la facultad plenamente establecida, es nula toda acción de cualquier administrador. Lo fundamental en este principio es la norma legal y el funcionario o administrador debe aplicar la misma para resolver.

El Artículo 152 de La Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Poder Público. El poder público proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley...”Este presupuesto

constitucional recoge el principio de legalidad de las funciones públicas. Asimismo el Artículo 154 del citado cuerpo legal regula: “Función pública; sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...” En este presupuesto se encuentra contenido el principio de legalidad en materia administrativa.

Así también el Artículo 239 del mismo cuerpo legal regula: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria,...” Fundamento legal que regula lo relativo al principio de legalidad en materia tributaria.

La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República, en el Artículo 3 establece: “Forma. Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta...” Como anteriormente se indicó el principio de legalidad se manifiesta en las resoluciones administrativas ya que el funcionario o administrador debe aplicar la misma para resolver.

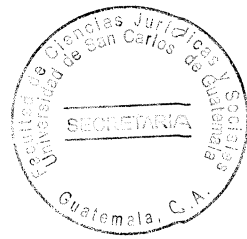
- b) Principio de Juridicidad: Suele confundirse el principio de legalidad con el de juridicidad, manejando los conceptos como sinónimos, lo que es incorrecto, pues no deben aplicarse con iguales significados, aunque ambos conceptos son similares,





podemos decir, que, la Juridicidad es el género y la legalidad es la especie. El principio de juridicidad abarca aspectos más extensos, como la justicia y la equidad.

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Su función es de contralor de la Juridicidad de la Administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas...” Fundamento legal que regula lo relativo al principio de juridicidad administrativa, asimismo establece la función del Tribunal de lo Contencioso administrativo.



## CAPÍTULO III

### 3. Derecho administrativo

Para el desarrollo de este capítulo es de suma importancia conocer varias definiciones de derecho administrativo, analizado desde el punto de vista de autores reconocidos.

Para el autor Manuel del Rio González: “El derecho administrativo es aquél que se ocupa de estudiar la administración pública, y concretamente al poder Ejecutivo, en tanto que la ciencia de la administración la estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando la acción general de los órganos del Estado en materia administrativa.”<sup>15</sup>

Garcini Guerra lo define de la siguiente manera: “Derecho administrativo es la rama jurídica que fija los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado considerado en todas sus esferas, tanto nacional como local”.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Compendio de derecho administrativo, pág. 14

<sup>16</sup> Derecho administrativo, pág. 23

El mismo autor también lo define de esta manera: “El derecho administrativo es la parte del derecho público que se ocupa de la organización y de la actividad de la administración pública, bajo el control judicial”.<sup>17</sup>

Por su parte Manuel María Diez establece que: “Derecho administrativo es el complejo de principios y normas de derecho público interno que regulan la organización, la actividad de la administración pública y su control”.<sup>18</sup>

Cabanellas establece: “Derecho administrativo es el conjunto de normas reguladoras de las instituciones sociales y de los actos del poder Ejecutivo para la realización de los fines de pública utilidad”.<sup>19</sup>

Tomando como base lo expuesto por los anteriores autores, se puede definir al derecho administrativo como: Una rama del derecho por medio de la cual se estudia un conjunto de principios y normas que regulan la función administrativa, las relaciones jurídicas que se dan entre la administración pública con los particulares, las relaciones que se dan entre los distintos órganos administrativos y asimismo crea mecanismos de control para los órganos de la administración pública.

---

<sup>17</sup> **Ibídem**, pág. 25

<sup>18</sup> **Derecho administrativo**, pág. 235

<sup>19</sup> **Diccionario jurídico**, pág. 118

### 3.1. Características

- a) Es un derecho reciente, nuevo o de joven formación (Jus novum): Ya que parte del último cuarto del siglo diecinueve, pues surge a raíz de la Revolución Francesa, es en efecto un derecho novísimo, como novísima es la administración, entendida en su sentido moderno. Desde luego, la administración pública ha existido desde cuando apareció el Estado y aún antes, pero desvinculada del derecho.
  
- b) Es un derecho no codificado: La codificación implica la creación de una ley única que regule todo lo relacionado con una materia, con una visión de conjunto en forma completa y coherente. En el caso del derecho administrativo es complejo llevar a cabo la codificación, por lo extenso de las competencias administrativas y porque la codificación implica unificación de todo lo relativo a la administración enmarcado en una ley única.
  
- c) Es una rama del derecho público: Ya que gracias a él se conoce la actividad del Estado la cual se encuentra encaminada al cumplimiento y satisfacción de los intereses públicos. Se le concibe también como una rama del derecho público debido a que estudia las relaciones entre los órganos de la administración pública y los particulares, así como las distintas relaciones inter orgánicas.
  
- d) Es un derecho autónomo: Ha logrado su independencia de la base común del Derecho al abarcar un conjunto de doctrinas propias, tener métodos específicos, un contenido extenso que merece un estudio conveniente y particular, tener leyes

propias y contar con órganos jurisdiccionales que dirimen exclusivamente conflictos de la materia. Se ha establecido también que la autonomía es relativa, porque todas las ramas del derecho se relacionan de alguna manera entre sí, puesto que entre todas constituye el ordenamiento jurídico del Estado.

- e) Es un derecho subordinado: Ya que como toda rama del derecho se encuentra subordinado a la Constitución Política y a normas que tengan carácter de constitucionales. La supremacía constitucional hace que todo el ordenamiento jurídico este subordinado a la norma constitucional.
  
- f) Es un derecho dinámico o mutable: El derecho administrativo es más cambiante que cualquiera otra ciencia jurídica, sino fuera así las administraciones públicas fueran muy estáticas, por la naturaleza del servicio y en general por la labor que desarrolla la misma, se encuentra en constante movimiento, más que todo, debido a los cambios sociales, políticos y económicos que sufren los estados.

Al respecto, el autor guatemalteco Hugo Calderón establece: “El derecho administrativo es derecho mutable, por cuanto vive en constante transformación, como a diario se transforma la administración al compás de las evoluciones socioeconómicas. La aparición de nuevos cometidos estatales lo demanda la comunidad y cuya satisfacción corre a cargo del Estado”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Derecho administrativo, pág. 83

### **3.2. Sistemas**

Fundamentalmente se estudia dos sistemas de derecho administrativo, que hasta hoy son el referente para hacer distinciones. El sistema anglosajón que es un sistema básicamente inglés y el sistema francés.

a) **Sistema anglosajón:** Se caracteriza porque no existe un derecho especial que regule las relaciones entre la administración pública y los particulares, sino que estas relaciones son reguladas por el derecho común, es decir, por el derecho civil, pero con normas de aplicación para la administración pública y controles sobre los actos de la misma. Se ha determinado que en Inglaterra no existe un derecho administrativo sistematizado como en Francia, en ambos países se ejerce la función pública, existen agentes públicos, existen controles jurisdiccionales y un respeto de sus decisiones a los principios de legalidad y de juridicidad, por lo tanto la administración pública actúa en base al derecho.

La doctrina, especialmente la inglesa, señala la existencia de tribunales especiales para la administración, pero que siguen siendo tribunales del orden común, contrario a lo que sucede en Francia.

b) **Sistema francés de derecho administrativo:** En 1789 se marca el inicio de la Revolución francesa, en la que inicia una seria era constitucional y por ende a la estructura del Estado Francés. “La Revolución francesa cambió todo el sistema monárquico. El consejo del Rey fue privado de sus poderes judiciales por la ley del

27 de abril de 1790, que los transfirió al Tribunal de Casación. Posteriormente la ley del 27 de abril de 1791 suprimió el Consejo del Rey y organiza en forma embrionaria una especie de Consejo de Estado, el Tribunal de conflictos y la Corte de Casación.”<sup>21</sup>

La Revolución Francesa es considerada por la mayoría de doctrinas extranjeras, como el acontecimiento que da origen al derecho administrativo, debido a que crea conceptos fundamentales como: Estado de derecho, la creación de principios como el de la separación absoluta de poderes del Estado, principio de legalidad, algunos derechos humanos; conceptos como el de soberanía nacional. Todos estos elementos son coadyuvantes para la aparición del derecho administrativo francés.

Por tal motivo este sistema se caracteriza por poseer una normativa especial que regula la función administrativa, bajo la aplicación del principio de legalidad, la cual también regula las relaciones que se dan entre la administración pública y los particulares y entre las que se dan entre las mismas instituciones administrativas.

### **3.3. Fuentes**

“La palabra fuente se deriva del latín fontefontes que en su origen antiguo significa manantial de agua que brota de la tierra, que de manera figurada se le considera como fenómeno o el objeto general o que produce algo, de donde se origina una cosa”<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>Penagos, Gustavo. *Curso de derecho Administrativo*, pág. 61

<sup>22</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, *Ob. Cit.* pág. 101

Por esa razón las fuentes del derecho administrativo son las fuentes de producción del mismo, en el que se manifiestan los principios y normas propias y que regulan la administración pública y la actividad que desarrolla, los medios para realizarla y las relaciones jurídicas que genera, siendo una de las fuentes más importantes del derecho administrativo las fuentes formales o formas que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco y en particular el que adopta el derecho administrativo en general de acuerdo a la doctrina internacional. Por esta razón es imprescindible incluir en el estudio a las fuentes supranacionales y fuentes nacionales del derecho administrativo.

### **3.3.1. Fuentes supranacionales**

Este tipo de fuentes implica que no solo existen normas internas que regulan la función administrativa, por el contrario existen normas, a través de tratados y convenios internacionales, que tienen contenido administrativo, que son fuente importante, pero que forman parte de otra rama del derecho, resulta por lo tanto necesario el análisis de los tratados y convenios internacionales como fuente del derecho administrativo.

Los tratados y convenios internacionales en el derecho administrativo: Aunque esta figura jurídica es objeto de estudio del derecho internacional público, pero a fin de establecer si constituye o no fuente de derecho administrativo es indispensable, efectuar un estudio breve de la misma.





Garcini Guerra citando a Koshevnikov, establece que: “Entiende por tratado internacional el acuerdo formalmente expresado entre dos o más Estados por el que se establece, enmienda o da fin a un vínculo jurídico preexistente”<sup>23</sup>

Los tratados internacionales revisten múltiples formas, aparte de las ya citadas, y son denominados: Convenios, convenciones, acuerdos, actas, protocolos, actos y protocolos adicionales, pactos, concordatos, modus vivendi.

Entre las diferentes doctrinas del derecho administrativo se encuentran dos corrientes para considerar a los tratados internacionales como fuente del derecho administrativo. La corriente negativa del derecho administrativo que no considera a los tratados internacionales como fuente del derecho administrativo, pero pueden serlo las leyes y reglamentos que se dictan para su ejecución o el cumplimiento de las obligaciones que aquellos contengan, por su parte la corriente positiva afirma que el tratado internacional, debe ser considerado como fuente del derecho administrativo.

En conclusión se puede establecer que el tratado internacional, puede ser considerado como fuente indirecta de derecho administrativo, dependiendo del procedimiento para la aceptación de los mismos y además debe poseer un contenido jurídico material, es decir, que contenga preceptos administrativos.

---

<sup>23</sup> Derecho administrativo. Pág. 43

### 3.3.2. Fuentes nacionales

La Constitución Política de la República como fuente de derecho administrativo: La fuente formal y directa, más importante y de mayor jerarquía del derecho administrativo es la Constitución, la ley suprema del Estado de Guatemala, la que es producto de la soberanía del pueblo, toda vez que de ella se derivan las normas y principios de carácter imperativo, a las que necesariamente se debe ajustar la organización estatal, tanto en la facultad legislativa, ejecutiva y judicial.

Las normas ordinarias de derecho administrativo: Desde el punto de vista práctico ley se le puede denominar al acto estatal, general o particular, emitido por el Congreso de la República de acuerdo con el procedimiento previsto para la formación y sanción de leyes. Para el derecho administrativo, la ley es la fuente más importante desde el punto de vista de la competencia administrativa, pues sólo el ordenamiento jurídico establecido puede otorgarla a los órganos administrativos.

Los decretos de emergencia: En general decreto, significa, como lo indica Ossorio: “Resolución del poder Ejecutivo que va firmada por el Rey en Monarquías Constitucionales, o por el presidente en las Repúblicas, con el refrendo de un Ministro, generalmente el del ramo que la resolución se refiere, sin cuyo requisito carece de validez.”<sup>24</sup> En el caso de Guatemala, constitucionalmente el Presidente de la República, es el que tiene la atribución de dictar los decretos para los que estuviere

---

<sup>24</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. pág. 443

facultado, de igual forma estos decretos se consideran fuente del derecho administrativo en virtud que ellos forman parte del ordenamiento jurídico del Estado.

Los reglamentos jurídicos y administrativos: Se considera universalmente que el reglamento señala los procedimientos para aplicar una ley, se encuentran condicionadas a esta, dependen de ella, desarrollan la ley pero no pueden contradecirla. El reglamento se define como: “Son un conjunto sistemático de normas jurídicas destinadas a la ejecución de leyes o al ejercicio de atribuciones o facultades consagradas por la Constitución”<sup>25</sup>

También se pueden definir como: “Un acto administrativo de contenido general, constituido en un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por los órganos de la administración pública, autorizados por la Constitución Política, para ello, en virtud de facultades discrecionales que les han sido conferidas o que resulten implícitamente del ejercicio de la función administrativa”<sup>26</sup>

Los reglamentos adquieren importancia y son considerados como fuente del derecho administrativo debido a que son el medio por el cual se dinamiza la administración pública, ya que por un lado la Ley le da la competencia a los órganos administrativos y por el otro el reglamento les da el procedimiento para su aplicación.

---

<sup>25</sup>Garcini Guerra, Héctor, **Ob. Cit.** pág. 43

<sup>26</sup>Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.** pág. 126



## CAPÍTULO IV

### 4. Actos y contratos administrativos

Para el autor Jaime Rodríguez el acto administrativo es: “Toda decisión unilateral sometida al Derecho administrativo que ejecutivamente crea, modifica o extingue una relación jurídica subjetiva, ejercitando una potestad administrativa a través del procedimiento legalmente establecido.”<sup>27</sup>

Tomando en cuenta la unilateralidad se puede decir que acto administrativo es: “como un acto voluntario del poder público, dentro de la esfera de su competencia, que tiene por objeto crear una relación jurídica exorbitante del derecho privado”<sup>28</sup>

También puede definirse como: “Una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública, crea, reconoce, modifica, transmite o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”<sup>29</sup>

Al realizar el análisis de las definiciones antes indicadas se puede concluir que el acto administrativo es: “Una decisión unilateral, concreta o general de voluntad, de un ente administrativo competente, sometida al orden jurídico administrativo y a los principios de legalidad y de juridicidad, que produce efectos jurídicos directos, concretos o

---

<sup>27</sup> Derecho administrativo español. pág. 163

<sup>28</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo, *Ob. Cit.* pág. 275

<sup>29</sup> *Ibidem.* Pág. 275



generales, que ejecutivamente crea, modifica o extingue una relación jurídica subjetiva, ejercitando una potestad administrativa a través del procedimiento legal o reglamentariamente establecido.<sup>30</sup>

#### **4.1. Elementos del acto administrativo**

Es necesario, para que un acto administrativo exista jurídicamente y tenga plena validez, la concurrencia de una serie de elementos esenciales, sin los cuales se producirían vicios que afecten la legalidad, la legitimidad y juridicidad del acto administrativo.

##### **4.1.1. Elementos esenciales**

- a) Los sujetos del acto administrativo, órgano competente y el interesado: Ya que en toda relación jurídico administrativa intervienen por una parte la administración pública y por otra parte la persona individual o jurídica que se relaciona con ella.
- b) La voluntad administrativa legalmente manifestada: Es en definitiva uno de los elementos más importantes de todo acto administrativo, ya que a través de esta voluntad se ve manifestada de forma legal, la voluntad del Estado. Es pues la voluntad administrativa el contenido natural o necesario, que debe hacerse saber al administrado mediante una resolución administrativa, a través de una notificación por los medios que normalmente lo hace el propio órgano administrativo.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*. Pág. 276

- c) **La motivación del acto administrativo:** Se trata del antecedente de hecho y de derecho que provoca y fundamenta la realización del mismo. Es decir las razones jurídicas y administrativas que motivan la materialización de un acto administrativo.
- d) **El objeto del acto administrativo:** Va dirigido a manifestar la voluntad del estado y significa lo que el órgano administrativo le está declarando al particular.
- e) **La finalidad del acto administrativo:** En todo acto administrativo hay siempre una finalidad, que es el resultado que la administración obtiene, útil y conveniente para el logro del bien común, consecuentemente el objeto debe ser proporcionalmente adecuado a su finalidad.

#### **4.1.2. Elementos de forma**

- a) **La forma:** Está constituida por el conjunto de requisitos que se exigen en el ordenamiento jurídico establecido, para que quede integrado el acto administrativo, en algunos casos puede ser verbal. Generalmente la forma escrita es la manera más común en la que se manifiestan los actos de la administración pública, ya que esto implica seriedad y seguridad jurídica para los administrados.
- b) **El procedimiento:** Así como la competencia otorgada a un órgano administrativo, se otorga mediante una ley, de igual forma debe de otorgársele al procedimiento. Es entonces el procedimiento los pasos que se tienen que seguir en el expediente administrativo, necesario para que un órgano de la administración dicte el acto

administrativo. Puede también definirse al procedimiento como una sucesión de hechos administrativos, que tienen como finalidad un acto administrativo.

#### **4.2. Características del acto administrativo**

Para poder indagar de mejor manera sobre el acto administrativo se debe analizar el conjunto de caracteres o rasgos que lo distinguen de forma clara del acto jurídico privado.

- a) La presunción de legitimidad del acto administrativo: Una de las características que establece que el acto administrativo por ser emitido por un órgano de la administración pública goza de la suposición que ha sido dictado con arreglo al ordenamiento jurídico, asimismo que se han observado los principios de legalidad y de juridicidad. Presunción que persiste en tanto no se declare lo contrario por un órgano jurisdiccional.
- b) La ejecutoriedad: Consiste en que los efectos jurídicos de un acto administrativo debe cumplirse de inmediato, incluso aún en contra de la voluntad de los administrados a quienes va dirigido, es decir, produce sus efectos sin necesidad de una declaración posterior.
- c) La irretroactividad: Que implica que el acto administrativo, en primer lugar, puede ser dictado posterior al otorgamiento legal de una competencia administrativa del órgano, en segundo lugar, debe surtir efectos a partir de la notificación o publicación



a la persona a quien se dirige y nunca antes. En ese mismo sentido La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 15: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal en lo que favorezca al reo”

- d) La unilateralidad de la declaración: Es una característica que se encuentra relacionada a la ejecutoriedad del acto administrativo, esta consiste en que para que la administración tome una decisión, no se requiere de la voluntad del particular.
- e) La revocabilidad: Esto implica que un acto administrativo en el cual no se han observado los principios legales y normas que condicionan su emisión puede ser dejado sin efecto, por la administración pública o por impugnación hecha por parte del particular.
- f) Sometimiento a derecho administrativo: Característica que establece que el acto administrativo debe ceñirse única y exclusivamente por el derecho administrativo y excluirlo de aquellas actuaciones de los órganos administrativos sujetas al derecho laboral, civil o mercantil.

#### **4.3. Los actos reglados y los actos discrecionales**

Actualmente existe una gran variedad de como clasificar a los actos administrativos, aunque se considera que unos de los más importantes son los actos reglados y los actos discrecionales, por tal motivo se desarrollan a continuación.



#### **4.3.1. Los actos reglados**

Son aquellos actos administrativos que para su creación y emisión deben observar preceptos legales imperativos que contienen reglas vigentes y específicas, que regulan la actividad de la administración en una materia determinada. Es decir, este acto fluye de normas jurídicas cuya observancia no es opcional, la ley le indica al funcionario los requisitos a llenar, el procedimiento y la resolución del caso.

#### **4.3.2. Los actos discrecionales**

Lo define Gabino Fraga como: “Aquel que tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o como debe obrar o en fin qué contenido a dar su actuación”<sup>31</sup> Se puede decir que este acto se dicta de acuerdo a la oportunidad y conveniencia del Estado, por el contrario de los actos reglados, en estos actos existe la oportunidad de que el encargado del acto administrativo pueda aplicar su criterio al resolver, una vez concluido el procedimiento administrativo.

#### **4.4. El contrato administrativo**

Es indiscutible la importancia del contrato administrativo para el desarrollo del presente estudio por lo que se atenderá a este concepto desde varios puntos de vista.

---

<sup>31</sup> Derecho administrativo, pág. 232



En ese sentido para la doctrina brasileña, representada por Bandeira de Mello el contrato administrativo es: “Un tipo de acuerdo celebrado entre la administración y terceros en el cual, en virtud de la ley, de cláusulas pactadas o del tipo de objeto, la permanencia del vínculo y las condiciones preestablecidas, se someten a imposiciones de interés público susceptible de variación, salvo los intereses patrimoniales del contratante privado”<sup>32</sup>

El autor guatemalteco Calderón Morales define al contrato administrativo como: “Una declaración de voluntad de los organismos del Estado, así como sus órganos y entidades autónomas y descentralizadas, con una persona individual o colectiva, privada o pública, nacional o internacional, con el compromiso del primero de pagar honorarios o un precio por la actividad, servicio o bien, que le presta el contratante, bajo las condiciones establecidas en las leyes de orden público y sometidos en caso de conflicto o incumplimiento generalmente a la jurisdicción privativa de lo contencioso administrativo, pero por voluntad de las partes al arbitraje”<sup>33</sup>

El autor Álvarez-Gendín, citado por Calderón Morales establece que: “El contrato administrativo es una obligación bilateral, convenida, es decir, consensual en la que una de las partes se encuentra en una situación privilegiada en relación de la otra, por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones convenidas, sin que ello implique una merma de los derechos económicos que la otra pueda hacer valer”<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Curso de derecho administrativo, pág. 549

<sup>33</sup> Ob. Cit. pág. 507

<sup>34</sup> Ibídem. Pág. 507

#### **4.4.1. Características**

Atendiendo a la doctrina consultada, se establece una diversidad de características del contrato administrativo, por lo que se estudiarán las que más se adecuan al sistema guatemalteco.

- a) **Juridicidad y legalidad:** Hay que recordar que todo acto de la administración pública debe tener su fundamento en el principio de juridicidad y siendo el contrato administrativo un acto bilateral en el que interviene el Estado, se hace imprescindible observar este principio, todas las normas legales aplicables e incluso la aplicación en algunos casos de doctrina legal.
  
- b) **Bilateralidad del contrato:** Ya que en este tipo de contratos interviene por una parte la administración pública y por el otro los particulares, ambas partes acuerdan obligaciones y derechos mutuos y recíprocos, por lo que los contratantes adquieren recíproco carácter de deudores y acreedores entre sí.
  
- c) **Preferencia del Estado:** Se materializa esta característica cuando la administración pública, investida de poder público, impone sus condiciones para contratar con los particulares y en su caso, para obligar al cumplimiento coactivo del contrato. No obstante no deja de ser bilateral, ya que siempre se pone de manifiesto el consenso de voluntades, del Estado y de los particulares.

- d) **Principios especiales del contrato administrativo:** Son aquellos principios jurídicos que orientan la interpretación de su contenido, así como a la suscripción del contrato son especiales y pertenecen al derecho administrativo.
  
- e) **Jurisdicción especial:** En el caso que existieran conflictos derivados del cumplimiento o interpretación de los contratos administrativos, son sometidos a una jurisdicción especial privativa, que es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
  
- f) **Régimen jurídico exorbitante del derecho privado:** Ya que en el contrato administrativo posee cláusulas exorbitantes del derecho civil, mercantil y notariado; es decir, en el contrato administrativo se plasman cláusulas que en contratos civiles o mercantiles, serían inválidas, pero no en lo administrativo, debido a que los fines de la administración pública es la realización del bien común, se tutela un interés social y no particular.

#### **4.4.2. Principios**

Los cuales se aplican al momento de la formación de los procedimientos y actos administrativos previos a la contratación, de los cuales depende el correcto perfeccionamiento legal del mismo, siendo los más importantes los siguientes:

- a) **Imparcialidad:** Principio que obliga no solo a la administración como tal sino también a las personas, sean funcionarios públicos o no, que deban actuar dentro del procedimiento administrativo de formación del contrato administrativo. Respecto a

la administración, no puede ser imparcial en lo relativo al bien común, se refiere este principio más bien a que la administración pública debe guardar, servir y cumplir con la mayor objetividad, pero si debe ser imparcial en lo relativo a los procedimientos para la contratación administrativa.

- b) Legalidad objetiva y juridicidad: Que como ya se ha anotado en apartados anteriores deben observarse estos principios en todo acto de la administración pública, incluyendo a aquellos actos bilaterales, es decir, contratos administrativos. Estos principios representan la base de todo el derecho administrativo, lo que implica estar sometido todo acto administrativo al ordenamiento jurídico establecido, y a su vez sometido al derecho, donde se manifiesta el principio de juridicidad.
- c) Impulso de oficio: También denominada instrucción de oficio, es aquel principio que establece que la administración pública debe adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento hasta la resolución o acto administrativo final, así como la respectiva notificación del mismo. En este sentido establece el artículo 2 de La Ley de lo Contencioso administrativo, al referirse a los principios: "Los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite."
- d) Poco formalismo a favor del administrado: Dentro del contrato administrativo deben observarse las formalidades mínimas, contenidas normalmente dentro del derecho administrativo. El poco formalismo en el derecho administrativo implica que los

procedimientos administrativos carecen de formalidades excesivas, diferente a las formalidades que se exigen en un proceso judicial, por citar un ejemplo.

- e) Debido procedimiento: Dependiendo del tipo de contrato a celebrar, en donde intervenga la administración pública, debe cuidarse cumplir con los procedimientos previos contenidos en la ley, por ejemplo, la licitación, cotización o compra directa.
- f) No alterar el orden público: Por naturaleza el carácter esencial del contrato es el predominio del interés público sobre el interés privado, pero siempre observando que no se altere el orden público. El contrato administrativo debe necesariamente referirse a hechos lícitos, ciertos y determinados, relacionados con la gestión patrimonial del Estado.
- g) Debe ir dirigido al cumplimiento de las finalidades del Estado: Toda acción administrativa, sea unilateral o bilateral debe llevar implícita la finalidad suprema del Estado, que es la realización del bien común.

#### **4.4.3. Elementos del contrato administrativo**

- a) Los sujetos: Por tratarse de un contrato bilateral, en el contrato administrativo existen dos o más partes, donde interviene el Estado y sus entidades y una persona individual o jurídica, anteponiendo cada cual sus derechos e intereses, los del Estado el Interés público y los particulares sus intereses privados, pero en armonía y respetando la libre determinación de las partes para suscribirlo.



- b) El consentimiento de los sujetos: Tanto el Estado y sus entidades como la persona individual o jurídica, deben expresar libremente su voluntad. El Estado no puede hacer uso del ejercicio de su soberanía para imponer a los particulares un contrato. En ese sentido el autor Fraga expresa: “Es indudable que el Estado no está obligado a intervenir en todos los casos imponiendo su voluntad a los particulares”.<sup>35</sup>
- c) Contenido: Aspecto de sobremanera importante en los contratos administrativos y se refiere a que estos deben necesariamente referirse a hechos lícitos, ciertos y determinados, relacionados con la gestión patrimonial del Estado y bajo ninguna circunstancia a gestiones patrimoniales de particulares.
- d) La forma: Se establece que generalmente el contrato administrativo debe constar por escrito con o sin intervención notarial, según lo establezca la ley, excepcionalmente puede no existir el contrato escrito, tal como lo establece el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado: “Omisión del contrato escrito: Cuando se trate de mercancías, obras, bienes o servicios que sean adquiridos en el mercado local o entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda de cien mil quetzales, debiéndose hacer constar en acta todos los pormenores de la negociación, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

---

<sup>35</sup> Ob. Cit. pág. 395



## CAPÍTULO V

### **5. Análisis jurídico del artículo 20 último párrafo de la Ley de lo Contencioso Administrativo, con relación al plazo por el cual se puede declarar los actos o resoluciones de la administración pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala**

#### **5.1. Lesividad administrativa**

Previo a desarrollar el análisis del precepto legal que en la actualidad regula el plazo, para que la administración pública pueda declarar la lesividad de un acto o resolución administrativa, es necesario desarrollar conceptos que permitan la mayor comprensión del tema en mención.

Una definición, aunque un poco sencilla, el cual define la lesividad como: "Al que causa o puede causar lesión, daño o perjuicio"<sup>36</sup>

En un sentido etimológico, "se deriva del vocablo lesión que a su vez proviene del latín "laesio" o "láedere" que significa herir, o sea, el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad"<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup>Diccionario de la real academia de la lengua, pág. 797

<sup>37</sup>Diccionario enciclopédico quillet. Tomo V. Pág. 401



Para Rochild la lesividad es: "Aquel medio o instrumento reparador que el orden jurídico ha establecido a fin de que en el ámbito de la esfera judicial, el Estado pueda revocar o anular actos de la autoridad administrativa que afectan sus derechos e intereses patrimoniales, políticos, jurídicos o de cualquier otro orden"<sup>38</sup>

Otros autores consideran que la lesividad es: "La cualidad que hace anulable, por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa un acto administrativo, que lesiona los intereses públicos, de orden económico o de otra naturaleza".<sup>39</sup>

Con base a las definiciones antes expuestas se puede definir la lesividad administrativa como: Una institución jurídica propia del derecho administrativo que consiste en el conjunto de procedimientos y formalidades que efectúa la administración pública para declarar que un acto administrativo, no susceptible de dejarse sin efecto oficiosamente, es desfavorable a los derechos o intereses del Estado, y así con posterioridad éste pueda plantear el proceso contencioso administrativo con el objeto de que jurisdiccionalmente se resuelva la ineficacia del acto referido.

### **5.1.1. Aspectos generales**

Es preciso indicar, antes de abordar cualquier otro aspecto importante, que lo que busca el proceso de lesividad administrativa es dejar sin efecto el acto lesivo a los derechos o intereses del Estado, es decir busca revocarlo. En ese sentido se hace

---

<sup>38</sup> **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo.** 503

<sup>39</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Volumen III. Pág. 390.

necesario establecer la diferencia entre la anulación y la revocación; anulación consiste en retirar del ámbito jurídico un acto administrativo que carece de los requisitos esenciales o legales para que surta plenos efectos jurídicos. En tanto que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo que reúne los requisitos de legalidad, pero que es contrario a los derechos e intereses del Estado, es decir es lesivo para los intereses del Estado.

Aunque parezca redundante, es necesario establecer que para que tenga lugar la lesividad o ésta se produzca se requiere fundamentalmente que exista un acto provocado por la administración pública que cause lesión al Estado, o sea, un acto administrativo lesivo al Estado contra éste acto hay necesidad de promover el proceso contencioso administrativo para dejarlo sin efecto ante la imposibilidad de hacerlo de oficio.

En la actualidad existe un conflicto con relación a quién es el encargado de declarar la lesividad administrativa en los distintos órganos de la administración pública, ya que es el caso que existen las entidades descentralizadas y autónomas dentro de la organización administrativa guatemalteca; y la Ley de lo Contencioso Administrativo vigente no establece de forma taxativa quién es el órgano administrativo encargado de declarar la lesividad en tales entidades.

Distintos criterios se han adoptado al respecto, uno de ellos que considera que es el Presidente de la República el encargado de efectuar la declaratoria de lesividad en las entidades descentralizadas y autónomas; otro que considera que las entidades



descentralizadas y autónomas no necesitan efectuar la declaratoria de lesividad previo al planteamiento del proceso contencioso administrativo; y por último uno de los criterios con mayor aceptación que considera que es el órgano jerárquico superior de cada entidad descentralizada y autónoma el encargado para efectuarla declaratoria de lesividad, quedando por lo tanto el Presidente de la República legalmente facultado para declarar lesivos únicamente los actos administrativos que provengan directamente del Organismo Ejecutivo.

La aceptación que se hace al último criterio es debido a que los órganos de la administración pública descentralizados y autónomos por el hecho de poseer personalidad jurídica propia y de ejercer su competencia de conformidad con sus propias leyes orgánicas, tienen la facultad para tomar sus decisiones por sí mismas, entre ellas la de declarar la lesividad de sus mismos actos.

En el caso de que la declaratoria de lesividad, en instituciones descentralizadas y autónomas la hiciera el Presidente de la República vendría a contradecir la independencia funcional que debe observarse, especialmente en los órganos que gozan de autonomía; en este caso en particular se debe ser enfático en el hecho de que la autonomía no debe ser vulnerada por ningún órgano u organismo del Estado, por lo que dichos órganos no tienen la obligación de solicitar al Organismo Ejecutivo que declare la lesividad. Cuando sea necesario que los órganos dotados constitucionalmente de autonomía deban declarar la lesividad de sus actos administrativos, deben hacerlo a través de sus órganos jerárquicamente superiores.



Pueden ser diferentes las circunstancias por las que los actos de la administración pública puedan producir efectos lesivos para los intereses del Estado, hay que recordar que los distintos órganos de la administración pública están compuestos por personas individuales; funcionarios o empleados públicos los cuales en ejercicio de su administración pueden cometer errores, muchos de ellos involuntarios, aunque sin dejar de tomar en cuenta el dolo en el que pudiera incurrir un empleado o funcionario público, lo que significaría violaciones a la Constitución Política, a las leyes ordinarias y perjuicio para el patrimonio del Estado.

La administración pública al tener conocimiento de estos errores, procurará la subsanación de los mismos, auxiliándose de los medios legales, por ejemplo, puede revocar sus propias decisiones, pero en algunos casos el plazo para realizarlo ya ha prescrito y de no existir la posibilidad de subsanar por la vía de los recursos administrativos que podrían tener a su alcance los funcionarios para poder rectificar estos actos erróneos, dolosos o perjudiciales, tendrá que acudir a hacer esa declaratoria de lesividad.

Esta declaratoria por sí misma no constituye la revocación o confirmación del acto administrativo, ya que es necesario que el acto lesivo sea considerado, analizado y juzgado por un tribunal competente. La lesividad es únicamente el primer paso, un presupuesto procesal, administrativo, que debe ser resuelto en los tribunales de justicia.



### **5.1.2. Proceso administrativo de lesividad**

En términos muy generales el proceso mediante el cual se busca dejar sin efecto un acto administrativo, es decir, revocarlo, se da en dos grandes fases: Una fase estrictamente administrativa y la segunda que se desarrolla ante un órgano jurisdiccional.

La primer etapa tiene lugar cuando la administración pública a través del órgano autor del acto, cuando se trate de conocimiento de oficio; o por cualquier otro órgano de la misma, en el caso del conocimiento a instancia de parte, ha llegado a la conclusión de que hay un acto lesivo al Estado, por lo que se remite el expediente a la Procuraduría General de la Nación para que se pronuncie al respecto, a través de un estudio o dictamen.

La Procuraduría General de la Nación procede a realizar el estudio al expediente, emitiendo el dictamen que puede ser: Desfavorable a la lesividad, por lo que finaliza el procedimiento; o favorable a la lesividad, por lo que la Procuraduría General de la Nación ha respaldado la acción, aprobando el dictamen del órgano asesor jurídico de la entidad autora o de cualquier otra entidad promotora, según sea el caso, y recomienda la redacción del proyecto de acuerdo gubernativo.



Una vez emitido el dictamen de La Procuraduría General de la Nación, el expediente regresa a la entidad que promueve la lesividad para elaborar dicho proyecto, o pudiera ser el caso que sea la propia Procuraduría General de la Nación la que tenga que elaborarlo. Redactado el proyecto el expediente se remite a la Secretaría General de la Presidencia, la cual lo traslada al Cuerpo Consultivo de la Presidencia, quienes tienen a cargo el estudio y opinarán sobre la procedencia de emitir el Acuerdo Gubernativo solicitado, dicha opinión versará en aprobar, desaprobado o modificar el proyecto de acuerdo gubernativo.

Siguiendo aún en la etapa administrativa, posteriormente se remite el expediente a la Presidencia de la República, puesto que es el Presidente de la República en Consejo de Ministros el que declara en definitiva la lesividad del acto administrativo al firmar el acuerdo gubernativo respectivo.

El acuerdo gubernativo debe ser publicado en el Diario Oficial con el propósito que sirva como comunicación a los interesados. Por último, el expediente regresa al órgano que promueve la lesividad, quien lo remite a la Procuraduría General de la Nación con certificación del acuerdo gubernativo para el planteamiento de la demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente en un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de la publicación del referido acuerdo; más importante aún resulta el hecho de que resultaría imposible declarar la lesividad de un acto o resolución sin observar el



plazo de tres años con el que cuenta la administración para llevarlo a cabo, contados a partir de la fecha que le da creación al acto o resolución que motiva el proceso, con base a lo que regula la Ley de lo Contencioso Administrativo, Artículo 20 último párrafo.

### **5.1.3. Proceso contencioso administrativo de lesividad**

Fase que tiene lugar cuando la Procuraduría General de la Nación, en representación legal del Estado, plantea el proceso contencioso administrativo en contra del acto declarado lesivo, como se indicó anteriormente, cuenta con un plazo de tres meses para su planteamiento, contados a partir de la publicación del acuerdo gubernativo que declaro lesivo el acto o resolución. La demanda podrá presentarse directamente en la sala del tribunal de lo contencioso administrativo a la cual vaya dirigido, o a un juzgado de primera instancia departamental, quien lo trasladará al tribunal que deba conocer de él.

Con el proceso contencioso administrativo se pretende que jurisdiccionalmente sea dejado sin efecto el acto considerado lesivo, es decir que, será la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la que finalmente a través de una sentencia examinará en su totalidad la juridicidad del acto o resolución cuestionada pudiéndola revocar, confirmar o modificar.



## **5.2. Análisis jurídico de los preceptos legales que regulan el plazo para declarar los actos o resoluciones de la administración pública, lesivos para los intereses del Estado de Guatemala**

### **5.2.1. Artículo 3 Decreto número 1550**

En la legislación guatemalteca el proceso contencioso administrativo ha variado a través del tiempo y hasta la presente fecha se han emitido tres Leyes de la materia. La primera Ley de lo Contencioso Administrativo que se emitió fue la contenida en el Decreto número 1550 de la Asamblea Legislativa, de fecha cinco de junio de 1928, durante el gobierno del General Lázaro Chacón González.

En el cuerpo legal anteriormente citado queda reconocida formalmente la lesividad como institución jurídica, regulada en un solo precepto legal, el cual establecía:

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1550. Artículo 3º- "Podrá también interponerse el recurso de lo contencioso administrativo por la propia Administración, respecto a las providencias y resoluciones que por acuerdo gubernativo se declaren lesivas para los intereses del Estado, salvo el caso de que hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que se profirió la resolución de que se trata."





Análisis: Del estudio de la norma jurídica anterior cabe mencionar:

- a) Se aprecia la poca o casi ninguna regulación con relación a la lesividad administrativa, ya que no se establece la procedencia o trámite específico para dicho proceso, al cual no se le concibe como tal, sino como un recurso administrativo.
- b) Se hace alusión a las providencias y resoluciones, refiriéndose a las mismas de forma muy general, denotando falta de técnica del legislador, debido a que no se establece el tipo de providencias o resoluciones susceptibles de ser declaradas lesivas para los intereses del Estado, hubiere bastado que la norma prescribiera únicamente el término acto administrativo, ya que éste engloba dichos conceptos.
- c) Aunque no se establece de forma clara, quien es el encargado de la declaración de la lesividad de las providencias o resoluciones, se infiere que es el Presidente de la República en consejo de Ministros, por tratarse de un acuerdo gubernativo.
- d) A pesar de que se trata de una Ley que regula con algunas deficiencias lo relativo a la lesividad administrativa, el plazo para poder declararla se consideró muy apropiado, ya que el mismo se estableció en cinco años, ya que podría ser el caso que lo lesivo de un acto no se aprecie inmediatamente, por lo que el planteamiento del proceso puede realizarse incluso, años después.



### **5.2.2. Artículos 10, 18 segundo párrafo y 19 Decreto número 1881**

Fue durante el gobierno del General Jorge Ubico Castañeda que se emitió la segunda Ley de lo Contencioso-Administrativo, contenida en el Decreto número 1881, de fecha 28 de septiembre de 1936, la cual regulaba la lesividad en tres preceptos legales, los cuales establecían:

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881. Artículo 10.- “Podrá interponerlo, también, la propia administración respecto a las providencias y resoluciones que por Acuerdo Gubernativo se declaren lesivas para los intereses del Estado.”

Análisis: Del estudio de la norma jurídica anterior cabe mencionar:

- a) Se trata de una norma jurídica contenida en un cuerpo legal que regula de una forma más amplia, aunque sin cambios significativos lo relativo a la lesividad administrativa, nuevamente se establece que la administración puede interponer el proceso, no fue necesario para el legislador aclarar si se trataba de órganos centralizados o descentralizados, debido a que en esa época prevalecía la centralización como forma de organizar la administración pública.



- b) No se establece el tipo de providencias o resoluciones susceptibles de ser declaradas lesivas para los intereses del Estado, denotando nuevamente falta de técnica del legislador; aunado a la poca regulación en cuanto al acuerdo gubernativo que declare la lesividad de la providencia o resolución administrativa.

Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881. Artículo 18. (Segundo párrafo).- “El plazo para que la Administración utilice el recurso de lo contencioso-administrativo será también de tres meses contados desde el día siguiente al que se declare, por quien corresponda, lesiva para los intereses del Estado la resolución impugnada.”

Análisis: Del estudio de la norma jurídica anterior cabe mencionar:

- a) Nuevamente se utiliza el concepto administración de forma general, ya que como se estableció con anterioridad, prevalecía la centralización como forma de organizar la administración pública.
- b) Se regula el Proceso Contencioso Administrativo de Lesividad de forma más específica ya que en este apartado legal se establece el plazo de tres meses para interponer el mismo, una vez se haya declarado por quien corresponda la lesividad en acuerdo gubernativo.



Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881. Artículo 19.- “La declaración a que se refiere el artículo anterior no podrá ser hecha cuando hubieren transcurrido tres años desde que se dictó la resolución considerada como lesiva, teniéndose, en tal caso, por prescrita la acción para reclamar. “

Análisis: Del estudio de la norma jurídica anterior cabe mencionar:

- a) El cambio más significativo es el relativo al plazo con el que cuenta la administración para declarar la lesividad de una resolución, ya que éste se disminuyó quedando en tres años; a diferencia del cuerpo legal anterior.
- b) En esta norma se reguló también lo relativo a la prescripción de la acción, quedando más claro que de no intentarse dentro del plazo no se podría plantear en otro momento, se entiende por lo tanto la prescripción del derecho que tiene la Administración de dejar sin efecto resoluciones administrativas, aunque éstas causen lesiones al mismo Estado que las emitió.

### **5.2.3. Artículo 20, último párrafo, Decreto Número 119-96**

Actualmente se encuentra vigente la Ley de lo Contencioso Administrativo, contenida en el Decreto número 119-96 del Congreso de la República, promulgada durante el



Gobierno de Álvaro Enrique Arzú Irigoyen. La lesividad administrativa con relación al plazo para su planteamiento se encuentra contenida y regulada, no obstante su importancia, con notoria deficiencia por la legislación en un artículo el cual establece:

Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto número 119-96, Artículo 20 (Último párrafo): “Si el proceso es planteado por la administración por sus actos o resoluciones, no será necesario que concurren los requisitos indicados, siempre que el acto o resolución haya sido declarado lesivo para los intereses del Estado, en Acuerdo Gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. Esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina”.

Análisis: Del estudio de la norma jurídica anterior cabe mencionar:

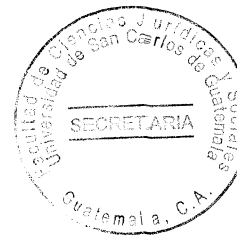
- a) Se dispone que los actos o resoluciones de la administración no necesitan de la concurrencia de los requisitos exigidos para el planteamiento del proceso contencioso administrativo, es decir, que se haya causado estado y que se vulnere un derecho del demandante. Esto se debe a que dichos requisitos fueron establecidos para los casos en que sea el administrado el que debe plantear el proceso y no la misma administración, pues en dicho caso, el único requisito que debe cumplirse es que se declare de lesividad en acuerdo gubernativo.



- b) Precepto legal que al hacer alusión a la administración, apareja la duda de si se refiere a la Administración Pública del Estado de Guatemala en general, es decir, centralizada, descentralizada y autónoma; o si se refiere a la Administración que se identifica únicamente con el Organismo Ejecutivo. Se estableció y no hay duda que es el Presidente de la República en Consejo de Ministros el que decide acerca de la lesividad de los actos de la administración centralizada, no existiendo claridad en cuanto a que si es el mismo funcionario el competente para declarar la lesividad en las entidades descentralizadas y autónomas, o bien si es el órgano superior de cada una de ellas el encargado de efectuar dicha declaratoria. Los criterios existentes en torno al tema y el criterio más aceptado ya fueron desarrollados con anterioridad.
- c) La norma jurídica en mención contempla como presupuestos de la lesividad administrativa: Los actos o resoluciones, lo cual denota la falta de técnica del legislador, pues el acto administrativo reviste distintas formas o modos de proyectarse, tales como un acuerdo, una concesión, un contrato, una resolución administrativa, etcétera. En ese sentido, al subsumirse la resolución dentro de la categoría del acto, hubiere bastado que la norma prescribiera únicamente el término acto administrativo.
- d) Con relación al plazo que tiene la administración para efectuar la declaración de lesividad, la primera Ley de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo tres, disponía que eran cinco años contados desde la fecha en que se profirió la



resolución de que se trate. La norma actual preceptúa que debe hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina, el plazo fue reducido en dos años. El plazo establecido por la ley vigente, coincide con el plazo que establecía la segunda Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 1881 del Presidente de la República, que en su Artículo 18, también recogía el plazo de tres años para realizar la declaratoria, con la única diferencia de que era mucho más clara en considerar que si no se hacía, se tendría por prescrita la acción para reclamar; la norma vigente no es clara en cuanto a la prescripción del derecho que tiene la administración de plantear la declaratoria de lesividad.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

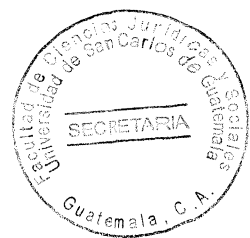
La Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto número 119-96 del Congreso de la República regula, no obstante su importancia y con notoria deficiencia, el plazo para el planteamiento de la declaratoria de lesividad de los actos o resoluciones de la administración pública, estableciendo que esta declaración sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina.

Se percibe como la lesividad administrativa ha sido poco desarrollada por la legislación guatemalteca, tal es el caso, que solo se encuentra regulada en dos artículos de la citada ley.

Por tal motivo, se vuelve imprescindible un desarrollo especial y profundo en la legislación de dicha institución, proponiendo como primer paso la reforma del Artículo 20 de La Ley de lo Contencioso Administrativo, en el sentido ampliar el plazo para el planteamiento de la declaratoria de lesividad, ya que el mismo ya no es acorde a los actuales acontecimientos jurídicos, políticos y sociales; por lo que de no reformarse, existe el riesgo de no declarar a tiempo la lesividad de ciertos actos o resoluciones administrativas, pudiendo causar con esto graves daños para los intereses del Estado de Guatemala.







## BIBLIOGRAFÍA

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo I**. Guatemala: 1,995. Editorial, Impresora litográfica y publicitaria, Zimeri.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho administrativo**. Guatemala: 2006. Editorial. Orión S.A

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Teoría general del derecho administrativo I, Tomo I**. Guatemala: 2011. Editorial, Servicios Diversos, MR.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: 2005. Editorial, Heliasta. S.R.L.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: 1980. Editorial, Heliasta. S.R.L.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo**. Guatemala: 1984. Editorial, Impresos Industriales.

DE MELLO BANDEIRA, Celso Antonio. **Curso de derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: 1994. Editorial Roque de Palma.

DEL RÍO GONZÁLEZ, Manuel. **Compendio de derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: 1985. Editorial Nacional S.A.

**Diccionario enciclopédico Quillet**, México: 1974. Editorial Aristides Quillet, S.A.

**Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española**, décimo novena Edición, Madrid, España: 1979. Talleres gráficos de Editorial Espasa, Calpesa.

DIEZ MANUEL, María. **Derecho administrativo**. México, D.F.: 1989. Editorial Ediciones.



FRAGA, Gabino. **Derecho administrativo**, Décima Edición. México: 1963. Editorial Porrúa, S.A.

GARCÍA OVIEDO, Carlos y Enrique MARTÍNEZ USEROS. **Derecho administrativo**, novena edición. España: 1968. Ediciones Iberoamericanas, S.A.

GARCINI GUERRA, Héctor. **Derecho administrativo**. Buenos Aires, Argentina: 1989. Editorial. Heliasta S.R.L.

GARCINI GUERRA, Héctor. **Derecho Administrativo**. La Habana Cuba: 1982. Editorial pueblo y educación, primera reimpresión.

MÁXIMO, Pacheco. **Introducción al derecho**. Chile: 1976. Editorial Jurídica de Chile.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: 1981. Editorial Heliasta.

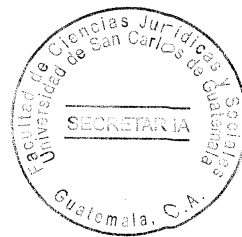
PENAGOS, Gustavo, **Curso de derecho administrativo**. Primera Edición Colombia: 1982. Ediciones librería del profesional.

REYES PONCE, Agustín. **Administración moderna**. México: 1980. Editorial Limusa.

ROBBINS, Stephen P. **Administración teoría y práctica**. México, D.F.: 1998. Editorial Pearson.

ROCHILD, Alessandro, **Tratado teórico y práctico de derecho administrativo Francés**, Primera Edición. París Francia: 1991. Editorial La Sorbona.

RODRÍGUEZ ARANA, MUÑOZ, Jaime. **Derecho administrativo español**. México: 2005. Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

**Código Municipal.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 12-2002, 2002.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 119-96.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Decreto Número 1881 del Presidente de la República de Guatemala.

**Ley de lo Contencioso Administrativo.** Asamblea Legislativa, Decreto Número 1550.

**Ley Orgánica del Organismo Legislativo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 63-94.

**Ley del Organismo Ejecutivo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 114-97.

**Código Tributario.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 6-91.